

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL, HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE TOLIMA

E.S.D.-

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FINANADINA S.A., RAD.
73001418900220160117000.-

Conforme a lo normado por los artículos 318, y 322 numeral 2º incisos 2º y 3º, del Código General del proceso, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, con todo respeto manifiesto que interpongo los recursos de Reposición, subsidiario el de Apelación contra su providencia adiada el pasado día 15 de Octubre de 2021, a través de la cual el despacho a su digno cargo NO ACCEDIÓ a la solicitud de adicionar el auto de fecha 17 de SEPTIEMBRE DE 2021, arguyendo: “ que conforme obra en autos la parte demandante ha estado presta a la celebración de la audiencia, como da cuenta la conformación del memorial poder conferido al DR. MAURICIO SAAVEDRA, de parte de la apoderada especial de la demandante ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA”.-

SUSTENTACION DE LOS RECUEROS INTERPUESTOS:

Nuestro motivo de inconformidad reside en que el Juzgado no se ha pronunciado de fondo acerca de la inasistencia injustificada de la parte demandante a la audiencia o foro llevado a cabo el pasado mes de Febrero de 2021, siendo evidente al infolio, y a contrario sensu, irrogó al demandado la presunta inasistencia sin justificación alguna, al punto de declararlo así en auto de 7 de Mayo de 2021, siendo menester de esta defensa demostrar con mayúsculo esfuerzo que si hubo justificación medica por la no comparecencia de nuestra parte a dicha audiencia, empero, nada se ha dicho ante la injustificada inasistencia de la actora, como si la Ley sancionatoria solo operara para la parte más débil de la relación jurídico procesal , como lo es la demandada.-

Ahora, en nuestro humilde sentir el argumento expuesto por El juzgado en el auto de Octubre 15 de 2021 que no accedió a la adición impetrada, ya referido anteladamente en este mismo escrito, no colma la expectativa jurídica de una

decisión judicial propiamente dicha, pues de escollo se sostiene en la simpleza de afirmar que la parte demandante siempre ha estado presta a realizar la audiencia de marras, pero nada dice acerca del control de términos que debió tener la justificación de la inasistencia al foro por parte de la activa celebrado en el mes de Febrero de 2021, que debió ser mediante la presentación de prueba sumaria, como si lo hizo nuestra parte, acorde con lo ordenado por el Código General del Proceso.-

En ese ideario, se irrumpe con desatinos procesales que dan al traste con el derecho al debido proceso, e igualdad para las partes, entre otras, por esta potísimas razones con todo respeto solicito a su Señoría pronunciarse a Derecho, conforme a la adición invocada, y aplicar las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el Código General del Proceso, en contra de la parte activa al demostrarse al plenario que no justificó dentro del término legal su inasistencia mediante prueba sumaria a la audiencia señalada para el mes de Febrero de 2021, Y en consecuencia declarar TERMINADO EL PROCESO.-

En consecuencia ruego a su Señoría, revocar para reponer su auto de fecha 15 de Octubre de 2021, o en su defecto declararlo ilegal y sin efectos jurídicos, y acceder a la adición del auto solicitada en términos y acorde con los fundamentos de Derecho allí expuestos. -

Del Señor Juez, con todo comedimiento.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above a horizontal line that spans the width of the signature area.

JORGE ISAAC ARIAS HENAO
C.C. 14.240.531 de Ibagué
T.P. No. 49.250 del C.S.J.-
Correo Electrónico ámbitosocialycultural@gmail.com

